C.A. de Santiago

Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente

Primero: Que comparece Ernesto Pacheco González, abogado, en representación de Megamedia S.A., interponiendo, en conformidad al artículo 34 inciso 2º de la Ley N° 18.838, recurso de apelación o reclamación judicial de ilegalidad en contra de la resolución de multa contenida en el Ordinario N° 1009, de 11 de noviembre de 2025, del Consejo Nacional de Televisión, por imponer a la reclamante una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales por la infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación a los artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Expone que el reproche emana de la exhibición del programa Mucho Gusto el día 10 de diciembre de 2024, oportunidad en que se abordó la denuncia por presunta violación en contra del ex futbolista Jorge Valdivia. Sostiene que dicha cobertura informativa versó sobre un hecho de evidente relevancia pública y fue ejecutada de forma seria, responsable y prudente, recurriendo a múltiples fuentes fidedignas y respetando el estándar de veracidad y verosimilitud exigible a los medios de comunicación social.

Arguye que el Consejo Nacional de Televisión cuestionó injustificadamente la duración, el tono y los recursos periodísticos empleados, tales como la lectura de declaraciones y la exhibición de registros audiovisuales, los cuales fueron presentados con resguardos para proteger la identidad de la presunta víctima y en un horario calificado de responsabilidad compartida, criterio este último que el propio organismo fiscalizador ha reconocido históricamente.

En el plano jurídico, alega la reclamante una extralimitación de facultades y la infracción a la prohibición del artículo 13 inciso 1° de la Ley N° 18.838, la cual veda al Consejo cualquier forma de intervención en la programación de los servicios de televisión, denunciando que el acto impugnado actúa como una medida de censura previa al pretender pautar el modo en que deben tratarse las noticias.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

Plantea la vulneración de la garantía de tipicidad, toda vez que las figuras de contenido inapropiado o afectación a la formación espiritual de la niñez constituyen conceptos indeterminados que no describen una conducta proscrita de forma previa y taxativa.

Asimismo, denuncia la infracción al principio de culpabilidad y la inexigibilidad de otra conducta, afirmando que no existió dolo ni culpa grave en su actuar, sino el legítimo ejercicio de una libertad constitucional, sumado a una evidente falta de motivación del acto administrativo y la infracción al principio de lesividad, por cuanto no se acreditó un daño real ni una amenaza concreta a los bienes jurídicos protegidos.

Respecto de la transgresión a las garantías constitucionales, la reclamante sostiene que la resolución sancionatoria conculca la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa establecida en el artículo 19 N° 12 de la Constitución al restringir el derecho del medio a definir su línea editorial sobre hechos de interés público; asimismo, vulnera el debido proceso consagrado en el artículo 19 N° 3 del mismo cuerpo normativo, tanto por la infracción al principio de legalidad y tipicidad penal aplicable al derecho administrativo sancionador, como por la negativa arbitraria a abrir un término probatorio para rendir prueba testimonial sustancial; y finalmente denuncia que se le ha impuesto una exacción pecuniaria desprovista de fundamento jurídico válido.

En cuanto a las alegaciones por formuladas como fundamento de la reclamación intentada, Megamedia fundamenta su defensa en la inexistencia de conductas sancionables y en la configuración de siete capítulos de ilegalidad contra la resolución del Consejo Nacional de Televisión, a saber:

1.-Extralimitación de atribuciones e intervención en la programación, vulnerándose el artículo 13 de la Ley de Televisión y la Constitución Política de la República, al cuestionar la línea editorial, el tiempo, la forma y los recursos utilizados para cubrir una noticia de interés público, como lo es la del caso de Jorge Valdivia, actuando el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

organismo reclamado como un censor que interfiere ilegalmente en la libertad de programación y prensa del canal.

2.- Errada calificación jurídica y ausencia de conducta sancionable, argumentando la concesionaria que no incurrió en los ilícitos imputados. En tal sentido señala que no se produce ningún atentado a la formación de la niñez, ya que el reportaje no fue sensacionalista, truculento, violento ni pornográfico, de modo que no es inapropiado ni amenaza el desarrollo de los menores. Respecto de la victimización secundaria, refiere que no existió una agresión psíquica o social real y directa causada por el canal, habiendo sido este diligente al ocultar el rostro de la denunciante y leer sus declaraciones (ya filtradas en una investigación de interés público) de forma respetuosa. Además, señala que otros medios también cubrieron el hecho por lo que Megamedia no fue la causa necesaria del supuesto daño. En cuanto a la presunción de inocencia, indica que el Canal no presentó a Jorge Valdivia como culpable, sino que basó su reporte en múltiples fuentes verosímiles, cumpliendo con el estándar periodístico exigido y aportando antecedentes que incluso permitían cuestionar la denuncia.

3.-Infracción a la Garantía de Tipicidad, al haberse sancionado a su parte basándose en conceptos vagos como “inapropiado” o “tratamiento inadecuado”, los cuales no están tipificados como ilícitos en ninguna ley o norma previa, de manera que ante una falta de catálogo objetivo se deja las sanciones al arbitrio ex post del Consejo Nacional de Televisión.

4.- Inexigibilidad de otra conducta, se alega en este sentido que se ha sancionado a Megamedia por no haberse autocensurado, exigiéndosele una conducta -la de no emitir los antecedentes del caso- lo que atenta contra su naturaleza periodística y vulnera la libertad de información y de prensa.

5.- Ausencia de motivación suficiente del acto sancionatorio, al carecer de motivos reales y efectivo, fundándose el Consejo Nacional de Televisión en meras potencialidades e hipótesis de afectación, ignorando principios como la “Responsabilidad Compartida” que rige

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

para franjas matinales y sin fundamentar la limitación de expresión que formula, ni tampoco justificó en la misma resolución la negativa a recibir a prueba.

6.- Infracción al “Principio de Lesividad”, al no haberse demostrado un daño real, efectivo y concreto a los bienes jurídicos protegidos, sancionando un mero riesgo eventual, lo que no satisface el estándar requerido por el derecho administrativo sancionador.

7.- Vulneración al Debido Proceso y negativa de prueba, al rechazar arbitrariamente la solicitud de abrir un término probatorio para que el canal presentara testigos, afectándose el principio de contradictoriedad y el derecho a un proceso legalmente tramitado.

Finaliza solicitando se acoja el recurso y, en su mérito, se invalide el Ordinario N° 1009, de 11 de noviembre de 2025, disponiendo esta Corte la decisión adecuada al caso.

Segundo: Que, evacuando informe, el Consejo Nacional de Televisión solicita el rechazo íntegro del recurso de reclamación de ilegalidad interpuesto por Megamedia S.A., con expresa condena en costas, arguyendo la plena juridicidad del acto administrativo terminal contenido en el Oficio Ordinario N° 1009.

Fundamenta su defensa en que la sanción de multa de 200 UTM se ajusta a derecho, toda vez que la emisión del programa "Mucho Gusto" del día 10 de diciembre de 2024, al abordar las imputaciones por el delito de violación contra el ex futbolista Jorge Valdivia, incurrió en un ejercicio abusivo de la libertad de informar, vulnerando el artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras e) y f), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET).

En lo fáctico, el recurrido sostiene que la concesionaria transmitió contenidos cruentos en horario de protección, mediante una extensa construcción audiovisual de aproximadamente dos horas en la que se ventilaron detalles escabrosos de la esfera íntima de la denunciante y transcripciones de sus declaraciones judiciales recreadas por una voz femenina, elementos que, por su naturaleza, resultan inadecuados para

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

una audiencia menor de edad y susceptibles de provocar victimización secundaria.

Sostiene el informe que se configuró una infracción pluriofensiva: primero, al proceso de formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, al exponer a menores a contenidos traumáticos que exceden su capacidad de procesamiento cognitivo; segundo, a la integridad psíquica y honra de la víctima por la difusión de antecedentes reservados de una investigación penal; y tercero, a la honra y presunción de inocencia del imputado, al emplear un tratamiento informativo inductivo a la culpabilidad sin que mediara sentencia firme.

Refuta las defensas de la reclamante aclarando que la responsabilidad en esta sede es de naturaleza infraccional y de peligro abstracto, bastando la mera inobservancia del deber de cuidado para configurar el ilícito, con prescindencia del dolo.

Asimismo, rechaza la alegación de "Responsabilidad Compartida", señalando que el artículo 13 inciso 2° de la Ley N° 18.838 radica la carga pública del correcto funcionamiento exclusivamente en el concesionario, sin que la labor educativa de los padres sea una eximente legal.

Finalmente, justifica el quantum de la multa atendida la gravedad de la infracción, el alcance nacional de la señal y la calidad de reincidente de Megamedia S.A., quien registra tres sanciones firmes por el mismo bien jurídico en los doce meses anteriores.

Tercero: Que, en primer término, cabe precisar que si bien el artículo 34 de la Ley 18.838, denomina al presente arbitro como “apelación”, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad (sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, Rol 705-2020), por lo que corresponde determinar si la decisión sancionatoria que se impugna incurre en vicios de legalidad que hagan procedente su revisión en esta sede.

Cuarto: Que, para analizar la legalidad de la sanción que se reprocha, cabe tener presente que la multa impuesta a Megamedia S.A.,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, se aplicó por infringir el artículo 1º de la misma ley en relación a los artículos 1° letra f) y 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, infracción que se configura por la exhibición en el programa “Mucho Gusto”, el día 10 de diciembre de 2024, donde es abordada la noticia relacionada con el caso seguido en contra de Jorge Valdivia, siendo sus contenidos inapropiados para ser visionados por menores de edad, ya que éstos, atendida su especial naturaleza, podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de aquellos presentes al momento de su exhibición, pudiendo afectar así el proceso formativo de su personalidad. Asimismo, se estima que la emisión de los contenidos reprochados importan una infracción a lo dispuesto en el artículo 7° en relación al artículo 1° letra f) de las citadas Normas Generales y al artículo 1° de la Ley N°18.838, por resultar éstos susceptibles de ser reputados como revictimizantes, pudiendo ellos afectar el derecho a la honra, a la vida privada e integridad psíquica de la víctima, máxime de que éstos podrían, además, comprometer en forma injustificada el derecho a ser presumido inocente y, en consecuencia, la honra del sujeto imputado por el delito.

Quinto: Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable.

En tal sentido, cabe consignar que el artículo 1° de la Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y le asigna facultades de supervigilancia y fiscalización para resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En sus incisos tercero y cuarto, establece que esta función se refiere específicamente al contenido de las emisiones, excluyendo materias técnicas, y que el correcto funcionamiento se entiende como el respeto permanente a valores y principios como la democracia, el pluralismo, el medio ambiente, la dignidad humana, la igualdad de derechos y trato entre

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

hombres y mujeres, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y adolescencia.

El inciso sexto de la referida disposición complementa lo anterior al señalar que dicho correcto funcionamiento también incluye el acceso público a la programación, debiendo los concesionarios, cautelar en su difusión los derechos y principios antes referidos.

En relación con lo anterior, el artículo 12, letra l), de la misma ley, otorga al CNTV la atribución de dictar normas generales para sancionar la emisión de programas con contenidos como violencia excesiva, truculencia o pornografía, así como aquellos que puedan afectar la salud y el desarrollo físico o mental de personas menores de edad. Se establece como agravante que dichas infracciones ocurran en horario de protección infantil.

En cumplimiento de dicha disposición, se dictaron las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo texto vigente al momento de la infracción fue publicado el 21 de abril de 2016. Su artículo 1°, letra e), en relación con el artículo 2°, define el horario de protección como aquel comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, durante el cual no pueden exhibirse contenidos no aptos para personas menores de 18 años.

Por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales exige que, en la cobertura de hechos delictivos o de violencia, se respete la dignidad de las personas y se evite el sensacionalismo. A su vez, el artículo 1° letra g), define el sensacionalismo como la presentación abusiva de hechos con el objetivo de generar impacto emocional, distorsionando la realidad y en el literal f) se refiere como Victimización secundaria las agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso.

Además, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 prohíbe al CNTV intervenir en la programación televisiva, salvo para fijar horarios en los que pueda exhibirse contenido calificado para mayores de 18 años por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

el Consejo de Calificación Cinematográfica, restringiendo su promoción fuera de dicho horario.

Finalmente, el artículo 33 de la misma ley establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones, que incluye desde amonestaciones hasta multas de hasta 1.000 UTM para señales de carácter nacional, y medidas más graves en caso de reincidencia.

Sexto: Que, en lo referido a la alegación principal de la parte reclamante, relativa a la inexistencia de infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cabe señalar que si bien el artículo 13 de la Ley N°18.838, establece como norma general que el Consejo no puede intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción ni en los de servicios limitados de televisión, la misma faculta para establecer horarios en los que pueda exhibirse un contenido calificado para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Asimismo, el artículo 1° de la misma ley le otorga atribuciones de supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones que efectúen los servicios de telecomunicaciones, los que debe ser relacionados con el artículo 12° de la misma ley.

Bajo tal mandato normativo, resulta claro que el Consejo cuenta con atribuciones para fiscalizar y sancionar a los concesionarios en el evento de que constate una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en los términos que consagra la normativa que rige la materia, como ha ocurrido en la especie, sin que pueda atribuírsele la extralimitación de facultades que se aduce por la reclamante al reprochar y sancionar las conductas de que se trata por el contenido y forma en que fueron exhibidas, en horario de protección de niños, niñas y adolescentes y atentatorias a su formación, así como constitutivas de revictimización y de vulneración a conceptos de dignidad de las personas y del principio de inocencia, las cuales se encuentran debidamente descritas y documentadas en el procedimiento administrativo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

En este contexto, la emisión cuestionada no puede considerarse amparada en el legítimo ejercicio de la libertad de informar, pues excede sus límites al comprometer bienes jurídicos especialmente protegidos en el ámbito sectorial de que se trata, al no haberse respetado los límites normativos que regulan dicha actividad, lo que ha justificado la intervención fiscalizadora y sancionadora del Consejo Nacional de Televisión ejercida, lo que lleva a descartar las alegaciones de extralimitación de este organismo, de errada calificación y de la inexistencia de otra conducta posible formuladas por la reclamante .

Séptimo: Que lo señalado en relación al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en orden a que este se encuentra consagrado en la ley y precisado su contenido, tanto por la normativa legal ya referida como por las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lleva también a rechazar la pretendida infracción al principio de tipicidad, por cuanto la sanción impuesta se basa en un supuesto normativo, claramente definido y cuya verificación ha sido debidamente fundada en la resolución impugnada. A lo anterior, cabe adicionar que en sede administrativa sancionatoria, a diferencia de lo que sucede en materia penal, en que se exige un respeto irrestricto al principio de tipicidad, se ha aceptado un principio de tipicidad con ciertas morigeraciones (Sentencia Corte Suprema Rol 24.233-2014).

Octavo: Que en cuanto al principio de lesividad, cabe señalar que para que la infracción se entienda consumada no se requiere un daño concreto, sino que basta la puesta en peligro del o los bienes jurídicos respectivos, vulnerando la regla preventiva, dada justamente por la ley y entregada a la supervigilancia del órgano reclamado, de modo que la sola emisión del programa con las características recriminadas, es suficiente para poner en peligro los valores pluriofensivos constados, razón que conlleva también al rechazo de la ilegalidad denunciada a este respecto y aquella que apunta a que lo sancionado son meras hipótesis o potencialidades de afectación, y que el acto carecería de una real fundamentación, pues esto no es efectivo, ya que el acto impugnado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

funda su determinación en la afectación potencial de los valores o bienes que advierte y de los cuales hace expresa mención.

A lo anterior, cabe adicionar que la propia resolución, se refiere a la “responsabilidad compartida” que esgrime la reclamante pero desestima su aplicación al caso, como modo de liberarse de responsabilidad en los hechos, correctamente a juicio de esta Corte porque esta no es una circunstancia que la exima o aligere la propia que le corresponde a la entidad televisiva, en lo concerniente al debido desarrollo de sus funciones.

Noveno: Que, en cuanto a la negativa del CNTV a abrir término probatorio, cabe señalar que dicha etapa no constituye una exigencia automática, sino que depende de la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En este caso, no se discutieron los hechos materiales de la emisión, sino su interpretación normativa y su adecuación a los estándares legales.

En consecuencia, no se configura un vicio, ya que la prueba ofrecida no estaba destinada a alterar hechos sustanciales sino a sustentar una valoración jurídica, la cual puede ser controvertida en derecho sin necesidad de prueba adicional, criterio que fue expresamente fundado por el CNTV al desestimar la solicitud de apertura de término probatorio en la resolución exenta CNTV N°805 de 2025.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.838, **SE RECHAZA** el reclamo deducido por Megamedia S.A., en contra del Consejo Nacional de Televisión por la resolución contenida en el Ordinario N° 1009, de 11 de noviembre de 2025, que le impuso al reclamante una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales, sin costas.

Redacción de la ministra Carolina Brengi Zunino.

No firma la ministra señora Rodríguez Fondón, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

N° Contencioso Administrativo-994-2025.

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintisiete de julio de dos mil veintiséis
13:13 UTC-4

Magaly Carolina Correa Farías
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintisiete de julio de dos mil veintiséis
13:57 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, veintisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: KBWSCRXPSKH